

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

En observancia de lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (ver folios 75 - 79), durante el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE **ESTADOS No. 031** FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 1 JULIO DE 2020.


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO

RS

Sabana de Torres, Marzo 3 del 2020

Doctor

FABIAN ANDRÉS RINCON HERREÑO

Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

E. S. D.

689

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL

RA-JU. SABANA DE TORRES

5 MAR '20 09:56:54

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

RADICADO N° 686554089001 – 2018 -00419 -00

DEMANDANTE: Financiera Comultrasan.

DEMANDADO: Elías Profeta Caldera Álvarez y Daylher Alexander Rincón Rico.

ASUNTO: Contestación de la demanda.

Respetado Señor Juez:

JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Sabana de Torres, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de Curador –Ad Litem de los señores **ELÍAS PROFETA CALDERA ÁLVAREZ** y **DAYLHER ALEXANDER RINCÓN RICO**, demandados en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la demanda en nombre de de los señores **ELÍAS PROFETA CALDERA ÁLVAREZ** y **DAYLHER ALEXANDER RINCÓN RICO**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Primero.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Segundo.- Es cierto, el título valor (pagare N° 054-0088-001943329), se encuentra vencido, los pagarés tienen un tiempo límite de validez, debe presentarse al cobro el día del vencimiento o los dos días hábiles siguientes.

Como se logra evidenciar la demanda fue impetrada seis (06) meses con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor objeto del presente proceso ejecutivo, lo que supone la pérdida del derecho de ejercer acciones jurisdiccionales para el cobro.

Tercero.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Cuarto.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Quinto.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sexto.- No es cierto, toda vez que la obligación no es actualmente exigible, teniendo en cuenta que opera la figura de la prescripción, por encontrarse vencido el título valor objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador ad litem de los señores ELÍAS PROFETA CALDERA ÁLVAREZ y DAYLHER ALEXANDER RINCÓN RICO; me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 709 nral. 3º; numeral 10 del art. 784 y el art. 789 del Código de Comercio; artículo 422 del C.G.P.

EXCEPCIONES

En escrito separado me permito presentar las respectivas excepciones.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

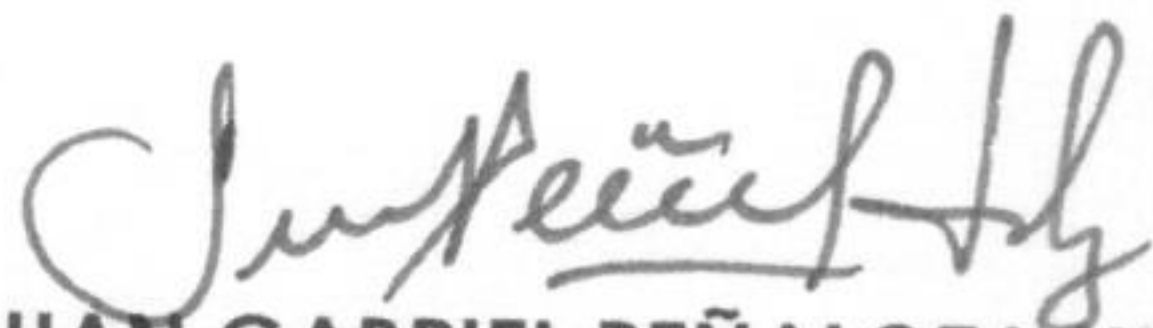
1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones las recibo en la Carrera 13 # 19 – 51 barrio Garcés Parra del Municipio de Sabana de Torres, o al correo electrónico: **abogadojgph@gmail.com**, y/o en la Secretaría de ese despacho judicial.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



Abog. **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**
C. C. N° 18.955.622 expedida en Agustín Codazzi (Cesar)
T. P. N° 133.903 del C. S. de la Judicatura

Sabana de Torres, Marzo 3 del 2020

Doctor

FABIAN ANDRÉS RINCON HERREÑO

Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres
E. S. D.

688

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL
RA-JU. SABANA DE TORRES

5 MAR '20 09:57:05

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

RADICADO N° 686554089001 – 2018 -00419 -00

DEMANDANTE: Financiera Comultrasan.

DEMANDADO: Elías Profeta Caldera Álvarez y Daylher Alexander Rincón Rico.

ASUNTO: Excepciones.

Respetado Señor Juez:

JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Sabana de Torres, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de Curador –Ad Litem de los señores **ELÍAS PROFETA CALDERA ÁLVAREZ** y **DAYLHER ALEXANDER RINCÓN RICO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis representados suscribieron el título valor (pagare N° 054-0088-001943329) en que se funda la acción ejecutiva.

SEGUNDO: En la fecha señalada le fue entregado a su beneficiario, hoy la parte actora del proceso.

TERCERO: El título valor (pagare N° 054-0088-001943329) tiene fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2015.

CUARTO: Desde la fecha de su vencimiento para el pago hasta el momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron tres años seis meses, estando ya prescrita la misma, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del Pagare N° 054-0088-001943329 orígenes del proceso ejecutivo, toda vez que la fecha de vencimiento del título valor fue el 11 de febrero del 2015.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

A. Premisas Normativas:

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen la tesis de la Sala los siguientes:

1°. El artículo 83 de la Constitución Nacional establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negritas y subrayado fuera de contexto)

2°. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

3°. La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

4°. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice: A. En el artículo 626 "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

5°. Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra: A. En el artículo 780 "CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."

6°. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1);

.....

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
....."

7°. La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de

adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

8°. Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina: A. En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

9° La prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez y soporte de ello es:

El artículo 2513 del Código Civil que dice "NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 709 nral. 3°; numeral 10 del art. 784 y el art. 789 del Código de Comercio; artículo 422 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

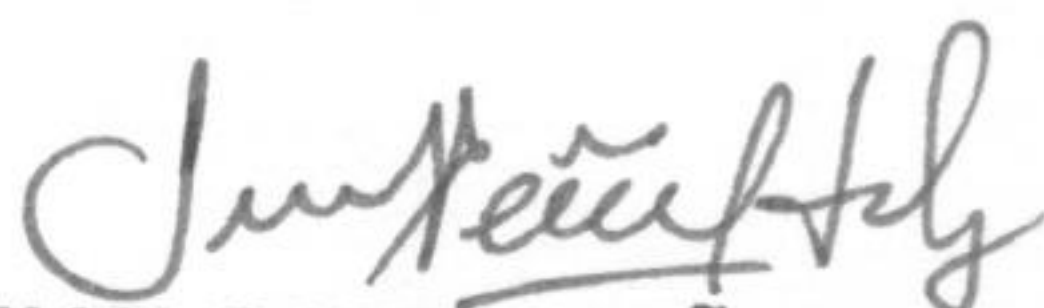
ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones las recibo en la Carrera 13 # 19 – 51 barrio Garcés Parra del Municipio de Sabana de Torres, o al correo electrónico: **abogadojgph@gmail.com**, y/o en la Secretaria de ese despacho judicial.

Respetuosamente,



Abog. **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**

C. C. N° 18.955.622 expedida en Agustín Codazzi (Cesar)

T. P. N° 133.903 del C. S. de la Judicatura